



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO: 110013103020202000270-00

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía, en tanto, a voces de los cánones 17 y 18 *ídem*, los Juzgados Civiles Municipales o los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo los litigios de menor y mínima cuantía, en su orden.

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos como el auscultado, encuentran asidero en el postulado 26 de la citada codificación, según el cual:

“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Finalmente, el precepto 25 de ese cuerpo normativo, establece los límites cuantitativos para fijar la cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto auscultado, fulgura que el presente litigio no alcanza a adecuarse en la mayor cuantía.

En efecto, revisado el escrito genitor se observa, que las pretensiones pecuniarias están encaminadas a obtener el pago de algunos cánones de arrendamiento, cuyo valor mensual ascendía a \$5.000.000 por un lapso inicial de 12 meses, por tanto, acorde con las normas trasuntadas, el *quántum* del presente litigio se ubica en los límites de la menor cuantía.

Acorde con lo discurrido, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en ese orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 89 del Código General del Proceso, rechazándola de plano y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por competencia. –Art. 90 C.G.P.-

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Tercero: Realizar el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ SG

Código de verificación:

944b13e40b990d364fe1ed0a7a34e85f308ba4e3c02a5fc56460594710ea3c83

Documento generado en 20/10/2020 10:16:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>